



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N°362 -2024-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 18 de diciembre de 2024

VISTO:

El escrito con registro H.R.C N° 1361 de fecha 21 de agosto de 2024, Pedro Enrique Ludeña Miñan solicitó la inclusión de información en el REINFO, respecto del derecho minero **Nueva Servilleta Uno 2012**, de código N° 010036512, Informe Técnico N° 024-2024-GRP-DREM-DAM/RJVJ, Informe Legal N° 27-2024-GRP-DREM/INA, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, modificado mediante la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se reconoce que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 121-2008-MEM/DM de fecha 10 de marzo del 2008, declaran que el Gobierno Regional Piura, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas; siendo ejercidas a través de su Dirección Regional de Energía y Minas.

Que, mediante escrito con registro H.R.C N° 1361 de fecha 21 de agosto de 2024, **Pedro Enrique Ludeña Miñan** solicitó la inclusión de información en el REINFO señalando lo siguiente:

- Es un minero artesanal inscrito en el REINFO, que viene realizando actividad en la concesión minera **Nueva Servilleta Uno 2012** con código **010036512**, ubicada en el distrito de Suyo, provincia Ayabaca, departamento de Piura.
- El año 2012 se inscribió en la concesión minera **Servilleta**, error que a los largos de años se ha tratado de corregir (2016 al 2019) a través de la Asociación de Productores Mineros Artesanales La Servilleta – Suyo "SERVIMINAS", presentándose varias solicitudes para que se efectuó la corrección.

Que, mediante Informe Técnico N° 024-2024-GRP-DREM-DAM/RJVJ de fecha 22 noviembre de 2024, se concluye y recomienda lo siguiente:

- Inscripción **en el REINFO**: El administrado, a la fecha de emisión de este informe, tiene una inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). Se verifica que el derecho minero declarado corresponde a la concesión "Servilleta", aunque no se ha consignado el código del derecho minero
- Acceso al REINFO**: El Sr. Ludeña accedió al REINFO mediante la declaración de compromisos, presentada el 12 de octubre de 2012. En dicha declaración, se indican las coordenadas de sus actividades: 9509362 Norte y 0607692 Este (Sistema PSAD 56). En la conversión de estas coordenadas al sistema UTM WGS 84, se obtiene: 9508997.51 Norte y 607435.93 Este, al graficar estas coordenadas en GEOCATMIN,





**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N°362 -2024-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

se puede confirmar que efectivamente se ubican dentro de la concesión minera "**Nueva Servilleta Uno 2012**", con código N° **010036512**. Es importante señalar que el vértice declarado se encuentra en la intersección de dos concesiones. La concesión "Nueva Servilleta Uno 2012", con código N° 010036512, fue titulada mediante la Resolución N° 000330-2019- INGEMMET/PE/PM el 13 de febrero de 2019, mientras que la concesión "Servilleta 2XX" fue titulada con la Resolución N° 005722-2023- INGEMMET/PE/PM el 27 de diciembre de 2023, lo que la convierte en la concesión minera más antigua.

3. **Documentación Anexa:** El administrado incluyó en su solicitud copias de los documentos presentados por la Asociación Serviminas a la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura (DREM Piura) y a la Dirección General de Formalización Minera (DGFEM). Estos documentos tenían como objetivo corregir errores detectados en las declaraciones de compromisos y solicitar la actualización de información en el REINFO, incluyendo una lista de todos los socios. Sin embargo, no se especificó a qué grupo o caso correspondía cada socio, lo que dificultó la resolución uniforme de sus solicitudes.
4. **Acervo documentario:** En la información de la institución se ha podido encontrar que el administrado presentó un Instrumento de Gestión Ambiental y Fiscalización para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), en el que se ha graficado el área de actividad consignada y esta efectivamente recae en el derecho minero Nueva Servilleta Uno 2012 considerando también que esta área encierra a la coordenadas que fueron mencionadas en la declaración de compromisos (Coordenadas convertidas al sistema UTM WGS 84).
5. **Visitas de campo:** Se tiene como Referencia una visita de campo realizada en el mes de octubre del 2019, donde se constató que la actividad de extracción declarada por el Sr. Pedro Enrique Ludeña Miñan efectivamente recae en el derecho minero Nueva Servilleta Uno 2012.
6. Después de revisar toda la información disponible, puedo concluir que el **Sr. Pedro Enrique Ludeña Miñan**, con RUC N° **10031206991**, ha estado realizando la actividad de explotación de minerales en la misma área desde su inscripción en el REINFO, a través de la declaración de compromisos firmada en octubre de 2012. Esta actividad se superpone con la concesión minera **Nueva Servilleta Uno 2012**, registrada bajo el código N° **010036512**.
Sin embargo, es importante señalar que antes de 2012, el área en cuestión estaba identificada como **Servilleta 1**, con el código N° **010109201**, la cual fue extinguida en octubre de 2011. En este contexto, es comprensible que, al momento de realizar la declaración de compromisos, el operador minero pudiera haber tenido dificultades para declarar correctamente, dado que el proceso de formalización recién comenzaba y era un procedimiento nuevo tanto para los operadores como para el





**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N°362 -2024-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

área técnica de la institución, que aún desconocía los procedimientos exactos a seguir.

Que, al respecto en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) del Ministerio de Energía y Minas, se visualizó que **Pedro Enrique Ludeña Miñan**, con RUC N° **10031206991**, declaró que viene realizando actividad en el derecho minero **"SERVILLETA"** y no consigno el código único.

Que, conforme a la Primera Disposición Complementaria Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 005-2017-EM, se estableció que: *"Por única vez, el minero informal con inscripción vigente en el Registro de Saneamiento, y que no cuente con información respecto al código del derecho minero, nombre del derecho minero o coordenadas de ubicación de la actividad que desarrolla, debe señalar la referida información ante el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Formalización Minera desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo hasta el 30 de junio de 2017. El minero informal señalado en el párrafo anterior ejerce el derecho de preferencia una vez inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera, y a la entrada en vigencia del proceso de formalización minera integral"*.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2018-EM con su artículo 1 modifica la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 005-2017-EM, señalando que: *"El minero informal con inscripción vigente en el Registro de Saneamiento que no cuente con información respecto al código del derecho minero, nombre del derecho minero o coordenadas de ubicación de la actividad que desarrolla, debe remitir la referida información al Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Formalización Minera, desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo hasta el 31 de julio de 2018"*.

Que, además la Primera Disposición Complementaria Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 005-2017-EM, fue derogado a través de la Única Disposición Complementaria Final Derogatoria del Decreto Supremo N° 019-2018-EM.

Que, el numeral 142.1 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (norma aplicable de manera supletoria al presente procedimiento), señala que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

Que, el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las





**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N°362 -2024-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo y, subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad, como la regulación del Derecho Procesal.

Que, en esa línea, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, establece que las disposiciones de dicho Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

Que, así el numeral 5 del artículo 427 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil establece como **causal de improcedencia** de la demanda que el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible, entendiéndose para efectos del presente caso, como petitorio jurídicamente imposible como aquella solicitud del administrado que colisiona o infringe con las normas vigentes.

Que, en el presente caso **Pedro Enrique Ludeña Miñan**, con **RUC N° 10031206991**, se inscribió al proceso de formalización minera mediante declaración de compromisos el 12 de octubre de 2012, y para realizar el procedimiento de inclusión de información en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), del código del derecho minero, nombre del derecho minero o coordenadas de ubicación de la actividad que desarrolla, tuvo un plazo hasta el 31 de julio de 2018 para remitir la referida información a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas; además la Primera Disposición Complementaria Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 005-2017-EM se encuentra derogada por la Única Disposición Complementaria Final Derogatoria del Decreto Supremo N° 019-2018-EM.

Que, mediante Informe Legal N° 27-2024-GRP-DREM/INA de fecha 13 de diciembre de 2024, se opina que se debe declarar **improcedente** el procedimiento de inclusión de información en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), del código del derecho minero, nombre del derecho minero o coordenadas de ubicación de la actividad que desarrolla, respecto del derecho minero **Nueva Servilleta Uno 2012**, de código N° **010036512**, presentado por **Pedro Enrique Ludeña Miñan**, inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera con **RUC N° 10031206991**.

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 032-2024/GOB.REG. PIURA- GR, del 23 de enero de 2024, y Resolución Ejecutiva Regional N° 046-2024/GOB.REG. PIURA- GR, del 26 de enero de 2024

SE RESUELVE:





**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N°362 -2024-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPROCEDENTE el procedimiento de inclusión de información en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), del código del derecho minero, nombre del derecho minero o coordenadas de ubicación de la actividad que desarrolla, respecto del derecho minero **Nueva Servilleta Uno 2012**, de código N° **010036512**, presentado por **Pedro Enrique Ludeña Miñan**, inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera con **RUC N° 10031206991**, de acuerdo a los fundamentos y conclusiones señaladas en el Informe Técnico N° 024-2024-GRP-DREM-DAM/RJVV de fecha 22 noviembre de 2024 e Informe Legal N° 027-2024-GRP-DREM/INA de fecha 13 de diciembre de 2024, que forman parte integrante y sustenta la presente resolución directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO. –NOTIFICAR la presente resolución directoral y los informes que la sustentan a **Pedro Enrique Ludeña Miñan**, para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. – PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura la presente resolución directoral y el informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Energía y Minas GRDE


Ing. Gaby Yulisa Julca Cumbicus de Llerena
Directora Regional